



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 119 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130033200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ramiro Falla Cuenca	Yolima Puentes De Falla	26/07/2023	Auto Requiere - Personeria De Neiva
41001311000220210050800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	26/07/2023	Auto Decide - Decreta Pruebas Y Anuncia Resolucion De Objecion Por Escrito
41001311000220220041100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Haydee Manchola Trujillo	Luis Fernando Silva Oviedo	26/07/2023	Auto Requiere - Copia Cotejada
41001311000220220044300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Norberto Sosa Gamboa	Paola Andrea Gomez Aviles	26/07/2023	Sentencia - Aprueba Particion En Ceros

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

165c5438-ea02-40ed-9783-51538a59430a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 119 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220049100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jessica Vanessa Toledo Cruz	Alexander Toledo Rivera	26/07/2023	Auto Ordena - Emplazamiento De Demandado
41001311000220210014900	Procesos Ejecutivos	Andrea Constanza Delgado Narvaez	Jairo Mauricio Garcia Hernandez	26/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220230022500	Procesos Verbales	Luz Yaneth Barrero Chala	John Alexander Torres Casallas	26/07/2023	Sentencia
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	26/07/2023	Auto Decide - Recursos, Aclaracion Y Fija Fecha Prueba De Adn.
41001311000220230024500	Procesos Verbales	Luis Alberto Carvajal Viloría	Leonor Amezquita Ceballes	26/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan
41001311000220230026300	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Andres Rubio Vergara	Julian Andres Rubio Fonseca	26/07/2023	Auto Rechaza - No Subsana En Los Terminos

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

165c5438-ea02-40ed-9783-51538a59430a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 410013110002 2013 00332 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: RAMIRO FALLA CUENCA
TITULAR ACTO: YOLIMA PUENTES DE FALLA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el estado del proceso y teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha cumplido con la carga procesal del informe de valoración de apoyos de la señora YOLIMA PUENTES DE FALLA, se hace necesario solicitar al ente público de la PERSONERÍA DE NEIVA, la cual tiene en trámite la solicitud presentada por la parte demandante, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, realicen y alleguen el aludido informe, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional en el marco de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITAR a la **PERSONERÍA DE NEIVA**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, realice y allegue informe de valoración de apoyos de la señora **YOLIMA PUENTES DE FALLA**, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional en el marco de la Ley 1996 de 2019, con la advertencia que dicha orden está expresamente sustentada en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Se advierte a la PERSONERÍA DE NEIVA, que el informe de valoración no es un dictamen ni historia clínica, tampoco un certificado médico, sino que debe contener las exigencias del numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con los arts. 11 y 33 de la misma normativa por lo que deberá incluir la información allí requerida y estructurarse conforme los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos.

La secretaría remita el expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que preste toda la colaboración, cumpla con la citaciones y requerimientos de la PERSONERÍA DE NEIVA, garantizando la comparecencia de la señora YOLIMA PUENTES DE FALLA, para la realización del informe de valoración de apoyos.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 119 del 27 de julio de
2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00300 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ
DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS
(FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA—JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e indeterminados del
CAUSANTE: QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara al estado actual del proceso, se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, así como las solicitudes de aclaración impetradas contra los ordinales quinto y sexto del auto adiado 28 de abril de 2023, cuyo estudio se abordará de manera individual, bajo las siguientes consideraciones:

1. Frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

i) Antecedentes

En proveído del 28 de abril de 2023, se resolvió **i)** en el numeral quinto, **Negar** la solicitud presentada por el apoderado de los herederos Fredy Trujillo Culma y Juan Carlos Trujillo Culma, para que se diera aplicación al artículo 121 del C.G.P., esto es, que el juzgado declarara la pérdida de competencia del asunto; y, **ii)** en el numeral sexto, se dispuso **Prorrogar** hasta por seis (6) meses el término para recaudar la prueba de ADN ordenada y dictar sentencia, el cual empieza a correr a partir del día 5 de mayo de 2023.

ii) Recurso

Inconforme con la decisión, el citado mandatorio judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 28 de abril pasado para que se revoque los ordinales quinto y sexto, y en su lugar, se disponga la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso y se remita al juez que corresponda, edificando su inconformidad en que si bien los herederos indeterminados fueron notificados por emplazamiento el 5 de mayo de 2023, el artículo 121 del CGP es claro en establecer que el despacho cuenta con el término perentorio de un (1) año para dictar sentencia salvo interrupción o suspensión por causal legal, el cual empieza a correr “**a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda**”, el cual fue proferido el 18 de agosto de 2011 “*es decir ya se superó el año sin que se dicte sentencia*”, por lo que al no haberse solicitado prórroga y haberse resuelto en el auto confutado otras disposiciones tendientes a obtener una prueba, indicó que resultaba procedente el recurso y la aplicabilidad de la pérdida de competencia aludida.

Fijado en lista el traslado del recurso interpuesto, el mismo feneció en silencio.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iii) Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si los recursos de reposición y apelación resultan procedentes contra el auto que negó aplicar pérdida de competencia y prorrogar la instancia, de ser así, si hay lugar a reponer la decisión, o si las razones esbozadas no logran enervar la decisión adoptada.

iv) Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que, aunque el recurso de reposición interpuesto contra el ordinal quinto de la decisión confutada resulta procedente, los argumentos del recurso no logran enervar la decisión, razón por la que se confirmará y se rechazará el de apelación por improcedente, como también los recursos interpuestos contra el ordinal sexto de la misma decisión.

v) Supuestos jurídicos.

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

A su turno establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien para resolver sobre el primero de los reparos ha de recordarse que en cuanto a la duración del proceso, se encuentra regulado por el artículo 121 del CGP que señala que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso; primera instancia, que tendrá una duración de **un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada**, el cual debe interpretarse junto con el artículo 90 ibídem, pues si el auto admisorio no ha sido proferido dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda, el término señalado por el artículo 121 empezará a correr a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Por su parte, tratándose de autos apelables, establece el artículo 321 del C.G.P. que son apelables los autos proferidos en primera instancia, y los taxativamente allí establecidos o los que expresamente señale el código procesal.

Caso Concreto.

De cara a los supuestos jurídicos citados, bien pronto aparece que los argumentos presentados por la parte recurrente no logran enervar la decisión atacada en el **ordinal quinto**, y, en consecuencia, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en el proveído confutado ello en consideración a que:

Desconoce el censor que el artículo 121 del CGP debe interpretarse junto con el artículo 90 ibídem, precisamente porque el año con que se cuenta para proferir



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

sentencia de instancia corresponde si la demanda fue o no admitida en el término de 30 días luego de su radicación, pues en el primer caso **empezará a correr a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada**, pues en su defecto, la contabilización del término comenzará a correr a partir de la presentación de la demanda.

Entonces veamos, la demanda fue presentada el 2 de agosto de 2021, su admisión se notificó por estado el 19 de agosto del mismo año; el término para proferir sentencia empieza a contar a partir de la notificación personal de los demandados, extremo que está representado no solo por los herederos determinados del causante sino por los indeterminados, quienes fueron notificados el 26 de octubre de 2021, 15 de marzo de 2022, 20 de abril de 2022 y 22 de junio de 2022, éste último que corresponde al *emplazamiento de los herederos indeterminados*, fecha que en el auto confutado de manera errada se señaló como día el 5 de mayo del mismo año, cuando el emplazamiento se tuvo surtido en la fecha aludida según registro nacional de personas emplazadas, yerro que en todo caso no genera relevancia alguna si en cuenta se tiene que el año para definir la instancia, si quiera había finalizado a la fecha en que se profirió el auto calendado el 28 de abril de 2023 a través del cual, entre otras decisiones, se denegó la solicitud de parte en cuanto a dar aplicación a la pérdida de competencia.

Lo anterior es suficiente para confirmar el auto impugnado y negar la concesión del recurso de apelación por improcedente en la medida que no se encuentra como susceptibles del mismo dentro de los taxativamente enlistados en el artículo 321 del CGP, ni norma especial (art. 121 del CGP), como susceptibles del mismo.

Ahora, en la inconformidad planteada contra el numeral sexto de la providencia recurrida a través de la cual se ordenó la prórroga de la instancia, de acuerdo con la tesis ya expuesta, se rechazará por resultar igualmente improcedente por así establecerlo el artículo 121 del CGP, al señalar que el Juez *“podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, **mediante auto que no admite recurso**”*.

2. Frente a las solicitudes de aclaración

Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció y **que en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto**. Sin embargo, puede ser aclarado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

i) El apoderado judicial del heredero Mario Trujillo Culma presenta solicitud de aclaración contra los ordinales quinto y sexto del auto adiado 28 de abril pasado, sustentado en que a su juicio las decisiones corresponden a postulados adversos pues inicialmente niega la solicitud de declarar la falta de competencia porque los plazos de vencimiento de instancia no se han cumplido, pero acto seguido, establece el vencimiento para prorrogar la instancia sin motivar o justificar la decisión.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la solicitud de aclaración no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos por la ley, teniendo en cuenta que la parte resolutive y considerativa que sustenta la decisión confutada no ofrece conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo, ello teniendo en cuenta que para negar en dar



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

aplicación a la pérdida de competencia se indicó que el año no había fenecido pero que estando próximo para vencer, se prorrogaba la instancia por así permitirlo el artículo 121 del CGP, luego ninguna interpretación diferente o adicional se presenta en el caso de marras, razón para negar la misma.

ii) El apoderado judicial del demandante presenta solicitud de aclaración contra la constancia secretarial calendada el 8 de mayo de 2023 al manifestar que erróneamente se establece que dicho extremo presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto adiado 28 de abril de 2023, cuando lo correcto corresponde en que fue presentado por el extremo pasivo herederos determinados Fredy y Juan Carlos Trujillo Culma,

Para rechazar por improcedente la aclaración solicitada, se advierte que dicho mecanismo procede contra providencias judiciales y no constancias secretariales de conformidad con el artículo 285 del CGP ya citado, luego, aunque en efecto se evidencia error en la transcripción de la parte que presenta el recurso, ello no impide la resolutive del mismo, pues es claro para el Despacho que fue interpuesto por los mencionados herederos según refulge del memorial contentivo de los mismos y cuyos recursos de resuelven por demás en esta providencia.

3. Tramite a seguir

i) En proveído del 15 de mayo de 2023 se precisó que la prueba de ADN decretada sería practicada por Medicina Legal el 16 de mayo de 2023 a las 8:00am en la forma establecida en auto del 28 de abril de 2023

ii) Seguidamente el apoderado judicial del heredero Mario Trujillo Culma, solicitó comisionar al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Santa Marta (M) lugar de domicilio de su representado para tomar la muestra de ADN, que sumado a graves quebrantos de salud le impiden trasladarse a esta ciudad.

iii) Por otra parte el apoderado judicial del heredero Fredy Trujillo Culma informó que a su representado le era imposible asistir a la toma de muestras pues para esa misma data tenía viaje de trabajo programado, lo cual le era impostergable

iv) El apoderado demandante, sin solitud alguna, pone de presente la dilatación de términos presentada por la parte pasiva de la Litis para definir la instancia.

v) Medicina Legal expide certificación de asistencia a la prueba de ADN, relacionando la asistencia de los señores Graciela Culma de Trujillo, Wilberto Trujillo Culma, María Antonia Alvarez de Sanchez y Antonio Albeiro Álvarez y la ausencia de Fredy Trujillo Culma y Juan Carlos Trujillo Culma

vi) Finalmente, la parte actora solicita información de la fecha para practicar la prueba de ADN decretada

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la práctica de prueba de ADN a las partes atendiendo el domicilio de éstos, ello en aras de garantizar la obtención de la prueba, advirtiéndose al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Ya en lo que corresponde a la solicitud presentada por la parte actora en precisar fecha de la prueba de ADN, claro quedó en decisiones anteriores que la fecha fijada por Medicina Legal correspondía al día 16 de mayo de 2023 y no 31 de mayo del mismo año, luego al no haberse presentado la totalidad de los herederos para obtener la prueba es que se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el ordinal quinto del auto calendado el 28 de abril de 2023 a través del cual se resolvió negar la solicitud de los herederos determinados Fredy Trujillo Culma y Juan Carlos Trujillo Culma, en consecuencia, se mantiene la decisión por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por los herederos Fredy Trujillo Culma y Juan Carlos Trujillo Culma contra el ordinal quinto del auto calendado el 28 de abril de 2023 por no encontrarse dentro de los taxativamente establecidos en el artículo 321 del CGP o norma especial art. 121 ibídem.

TERCERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por los herederos determinados Fredy Trujillo Culma y Juan Carlos Trujillo Culma contra el ordinal sexto del auto calendado el 28 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 121 del CGP

CUARTO: NEGAR la solicitud de aclaración interpuesto por el heredero Mario Trujillo Culma contra los ordinales quinto y sexto del auto calendado el 28 de abril de 2023, por lo motivado.

QUINTO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de aclaración interpuesta por la parte demandante contra la constancia secretarial calendada el 8 de mayo de 2023, por lo motivado.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, Florencia y Santa Marta (M), para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada entre el demandante ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ y su progenitora MARIA ANTONIA ALVAREZ, como de los herederos determinados FREDY TRUJILLO CULMA, WILBERTO TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA Y JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA y su progenitora GRACIELA CULMA, para lo cual se programa la hora de las **10:00 am del día 16 de agosto de 2023**, advirtiéndose que la parte demandante se encuentra recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario “Las Heliconias” de Florencia (C) y que la prueba de ADN se encuentra debidamente cancelada por este extremo.

SEPTIMO: PRECISAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, Florencia y Santa Marta (M), que la prueba de ADN del demandante ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ, será tomada en la ciudad de Florencia, la prueba de ADN de la señora MARIA ANTONIA ALVAREZ en su calidad de progenitora del demandante como de los herederos determinados FREDY TRUJILLO CULMA, WILBERTO TRUJILLO CULMA Y JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA y su progenitora GRACIELA CULMA en la ciudad de Neiva (H) y la prueba de ADN del heredero MARIO TRUJILLO CULMA en la ciudad de Santa Marta (M), las cuales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

deberán ser tomadas simultáneamente en la ciudad de Neiva, Florencia y Santa Marta en la misma fecha programada por el despacho en numeral sexto de este proveído. Ello para efectos de facilitar la comparecencia de quien se encuentra recluido en centro penitenciario y domicilios de los herederos determinados.

OCTAVO: SECRETARIA comunique por el medio más expedito la fecha programada las partes y a Medicina Legal de la ciudad de Neiva, Florencia y Santa Marta (M).

NOVENO: OFICIAR al Centro Penitenciario y Carcelario “Las Heliconias” de Florencia (C) para que en la fecha y hora programada por este despacho facilite la comparecencia del recluso en las instalaciones de Medicina Legal de Florencia a quien deberá garantizarse tapabocas y la presentación del documento de identidad. Secretaria proceda de conformidad.

DECIMO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 119 del 27 de julio de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00508 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por el apoderado judicial del demandado, de conformidad con el artículo 129 del CGP al cual se remite por disposición del artículo 509 ibídem, se procederá a decretar las pruebas solicitadas, anunciando desde ya que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el citado artículo 129, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar, ello para efectos de garantizar economía procesal a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante Andrés Hernando Useche Celis:**
No se solicitaron
- **Pruebas de la parte demandante**
No se solicitaron
- **Pruebas de oficio:**
Documentales: Inventarios y avalúos aprobados, trabajo de partición presentado y demás actuaciones llevadas a cabo dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ANUNCIAR que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibídem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **secretaria ingrese de manera inmediata el expediente para continuar con lo pertinente.**

CUARTO REITERAR a las partes que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 119 del 27 de julio de 2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00411 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HAYDEE MANCHOLA TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los memoriales allegados junto con el estado en que se encuentra el presente asunto, se considera:

El apoderado convocante allega memorial mediante el cual reporta citación para notificación personal y notificación por aviso; la primera debidamente concretada, y la segunda, aunque allega reporte de guía expedida por la empresa de correo en estado “*ENTREGA VERIFICADA*” junto con el formato de notificación, lo cierto es que no allegó copia cotejada de los documentos que fueron enviados para practicar la notificación entre ellos el formato de notificación, auto admisorio y demás anexos, pues aunque se aporta copia de los mismos no aparece el cotejo que exige el artículo 292 del CGP

Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte demandante para que allegue el cotejo debidamente expedido por la empresa de correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde conste el envío de la notificación enviada al demandado Luis Fernando Silva Oviedo incluyendo formato de notificación y anexos que exige el artículo 292 del CGP, pues si bien es cierto la guía reportada por la empresa de correo certifica “*ENTREGADA VERIFICADA*”, lo cierto es que no allegó copia cotejada de los documentos y con ello establecer el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 119 del 27 de julio de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00443 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JOSE NORBERTO SOSA GAMBOA
PAOLA ANDREA GOMEZ AVILES

Neiva, veintiséis (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición presentada por el apoderado judicial de los ex cónyuges autorizado para ese efecto, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria, de conformidad con el Num. 1º del C.G.P.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal formulada de común acuerdo por los señores **José Norberto Sosa Gamboa y Paola Andrea Gómez Avilés**, mediante el cual se hicieron otros ordenamientos.

Notificados los acreedores de la sociedad conyugal, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 30 de marzo de 2023, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por los ex cónyuges en ceros y se decretó la partición para lo cual autorización expresamente a su apoderado judicial designado en común para efectos de elaborar el trabajo partitivo.

CONSIDERACIONES.

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal que invalide lo actuado, corresponde establecer si es procedente aprobar a la partición allegada.

Realizado el recorrido que compete al trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se encuentra que el mismo está ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos fueron aprobados en ceros y que la partición fue presentada en común por los ex cónyuges a través de un mismo apoderado judicial, es procedente impartirle su aprobación, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por los señores **JOSÉ NORBERTO SOSA GAMBOA** con C.C. 7.709.205 y **PAOLA ANDREA GÓMEZ AVILÉS**, con C.C. 36.068.033.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **JOSÉ NORBERTO SOSA GAMBOA Y PAOLA ANDREA GÓMEZ AVILÉS** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

el 19 de agosto de 2022 a través de la cual se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges. Secretaría elabore y expida los oficios pertinentes y remítalos a sus correos electrónicos y entidades respectivas; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digital puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdl





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2022 00491 00
PROCESO: VERBAL - DECLARATIVO DE INDIGNIDAD
DEMANDANTE: JESSICA VANESSA TOLEDO CRUZ
ARNOLD STIVEN TOLEDO CRUZ
DEMANDANDO: ALEXANDER TOLEDO RIVERA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: DEISY MARCELA CRUZ REYES

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el Centro de Servicios Judiciales y Penitenciarios de la ciudad, Fiscalía 5 Seccional Neiva, Policía Metropolitana, Inpec y Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva en respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho informaron que el demandado pese a tener orden de captura y encontrarse el proceso penal que se adelanta en su contra en la etapa de juicio oral, no se encuentra privado de la libertad, se procederá a ordenar su emplazamiento, ello teniendo en cuenta que la parte actora afirmó desconocer su paradero.

Por otra parte, surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Deisy Marcela Cruz Reyes e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Alexander Toledo Rivera, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante Deisy Marcela Cruz Reyes al abogado **GUSTAVO ANDRÉS GONZÁLEZ** identificada con C.C. 80.854.128 de Bogotá y T.P. 211262 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico andresgo_vader@hotmail.com y teléfono 3172916625 a quien se le comunicará la designación.

CUARTO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

SEXTO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO 119 del 27 de julio de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--

3114632421Rad. 41001-31-10-002-2023-00225-00

Proceso: DIVORCIO

Solicitantes: LUZ YANETH BARRERO CHALA
y JOHN ALEXANDER TORRES CASALLAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de Divorcio por mutuo acuerdo promovido por los señores **Luz Yaneth Barrero Chala y John Alexander Torres Casallas**.

ANTECEDENTES

Solicitan los señores **Luz Yaneth Barrero Chala y John Alexander Torres Casallas**, se decrete por la causal de común acuerdo, el Divorcio del matrimonio; se declare suspendida la vida en común; se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente; y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Fundan su petitum en los siguientes

HECHOS (Síntesis)

Los señores Luz Yaneth Barrero Chala y John Alexander Torres Casallas, contrajeron matrimonio Civil el día 26 de febrero de 2010 en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, registrado bajo el serial No. 05078580

Que producto de esta relación fue procreada la menor LAURA SOFÍA TORRES BARRERO quien cuenta con 11 años de edad.

Que durante su matrimonio convivieron en Neiva (Huila), hasta hace 2 años y 11 meses, tomando la decisión de separarse de cuerpos de mutuo acuerdo desde el año 2020.

Que en consecuencia es la causal que se invoca como fundamento de la demanda la establecida en el numeral 6° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del ocho (8) de junio de 2023, ordenándose imprimirle el trámite de Ley. Notificado el Procurador Judicial en Asuntos de Familia, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como quiera que concurren los presupuestos indispensables para emitir una decisión de mérito a ello se procederá, pues no existen pruebas por practicar y no se evidencia la existencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, de conformidad con el art. 6° de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente, el cual se sustenta en su libre voluntad de dar por terminado el vínculo matrimonial que los une.

Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio, el día 26 del mes de febrero del año 2010 en la Notaria Tercera del Circuito de Neiva-Huila, según escritura pública No. 409 de la misma fecha y allí registrado bajo el serial N.º 05078580; quienes han manifestado su voluntad de divorciarse.

Así las cosas, encontrándose los presupuestos necesarios para proferir sentencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por señores Luz Yaneth Barrero Chala y John Alexander Torres Casallas, y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges se dispondrá que cada uno velará por su propia subsistencia.

Respecto a la menor LAURA SOFIA TORRES BARRERO, procreada dentro del matrimonio, quien en la actualidad cuenta con once años de edad, se allegó acuerdo en lo referente a los alimentos, custodia y visitas, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia alguna.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **Luz Yaneth Barrero Chala, C.C. 36.305.789** y **John Alexander Torres Casallas, C.C. 7.690.148**, en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva – Huila el día 26 de febrero de 2010, registrado bajo el indicativo serial No. 05078580, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Disponer que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: APROBAR el acuerdo allegado referente a los alimentos, custodia, y visitas en favor de la menor Laura Sofía Torres Barrero, hija de los solicitantes

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos lo cuales serán remitidos al apoderado de los solicitantes a través del correo electrónico para que proceda con la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 119 hoy veintiséis (26) de Julio de 2023.</p> <p></p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00245 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA
DEMANDADO: XIMENA ALEXANDRA CARVAJAL AMÉZQUITA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 10 de julio de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA** contra la señora **XIMENA ALEXANDRA CARVAJAL AMÉZQUITA**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **XIMENA ALEXANDRA CARVAJAL AMEZQUITA**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído, acredite la notificación personal de la demandada a su dirección física o electrónica, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 3127 del C. G. P.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de la demandada, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) De optarse por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el **art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío de este con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a los señores **XIMENA ALEXANDRA CARVAJAL AMEZQUITA** y **LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA**.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez la parte demandada se encuentre notificada, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 119 del 27 de julio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00263 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RUBIO FONSECA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el escrito subsanatorio, se evidencia que la demanda no fue subsanada en los términos expuestos en el auto inadmisorio de fecha 10 de julio de 2023, lo que obliga a su rechazo bajo la siguiente consideración:

1. No se cumplió con lo establecido en la causal segunda del auto inadmisorio, esto es, acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad que exige el numeral 7° del art 90 del CGP, pues aunque se allegó copia de un acta de no acuerdo ante el ICBF de fecha 12 de diciembre de 2022, la misma se desplegó sobre trámite de disminución de cuota alimentaria, no de exoneración, y la parte convocada a dicha conciliación fue la señora Sonia Fonseca, no el aquí demandado, el joven Julián Andrés Rubio.

Tampoco es válido el documento anexo “solicitud de mediación” de fecha 12 de julio de 2023 ante la Policía Nacional, pues el mismo solo se trata de una solicitud, no de un acta o constancia que evidencie haber intentado conciliación entre las partes, tal como lo exige la norma referida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se ordene el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 119 del 27 de julio de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00149 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.M.G.D. representado por su progenitora
ANDREA CONSTANZA DELGADO NARVAEZ
DEMANDADO: JAIRO MAURICIO GARCÍA HERNANDEZ

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuese porque se evidencia que incurrió en una inconsistencia al pretender el cobro compulsivo de cuotas por concepto de arriendo, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2023, pasando por alto que en el documento base del recaudo, el demandado no se obligó a asumir tal rubro.

En ese orden de ideas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que presente en legal forma la actualización de la liquidación de crédito, hasta la fecha, aplicando si fuere el caso los abonos realizados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que presente nuevamente la liquidación teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o <u>119 del 27 de julio de 2023.</u></p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
